



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2023-00709-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANK JOSE HERNANDEZ MARBELLO
ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA y los vinculados: CIFIN S.A.S. y
DATACREDITO

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 08 de agosto 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por FRANK JOSE HERNANDEZ MARBELLO contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, y vinculados a este tramite: CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, Y DE PETICION.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante, que el día 13 de junio de 2023 radicó por medio de correo electrónico nelsydelgallego@yahoo.com, a la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA. un derecho de petición, el cual adjuntó como prueba a esta tutela, y resalta que han transcurrido más de 15 días hábiles, más los días pedidos de prórroga y sigue sin recibir por parte de la accionada ningún tipo de respuesta ni positiva ni negativa a lo solicitado en el derecho de petición en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, es decir; nunca fue aportada tal documentación pedida y no ha respondido la empresa de referencia todo lo solicitado en los diferentes punto de la solicitud respondiendo de fondo a todo lo pedido.

PETICIONES

Solicita además se amparen los derechos fundamentales de PETICIÓN, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA. Y en consecuencia solicito Se Ordene a la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA. y su Representante Legal, dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante ellos el 13 DE JUNIO DE 2023 concerniente a los puntos 1 hasta el 31 y además ordenarles aportar toda la documentación solicitada en los numerales 2,3,5,6,7 8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28, del escrito de la Referencia

RESPUESTA DE ENTIDADES ACCIONADAS

CONTESTACION DE LA VINCULADA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

La vinculada CIFIN SAS, a través de la Señora JAQUELINE BARRERA GARCIA, actuando en calidad de apoderada general, manifestó :

“En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante FRANK JOSÉ HERNÁNDEZ MARBELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.247.430, revisado el día 02 de agosto de 2023 siendo las 15:53:33 frente a la Fuente de información CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.



Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

CONTESTACION DE LA VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CREDITO

La vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CREDITO, a través de la Señora NATALIA CAROLINA HERNANDEZ SALINAS, actuando en calidad de apoderada de la entidad vinculada, manifestó, con respecto a los hechos de la tutela:

“Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 4 de agosto de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA	P3QB6E5
C.C #00072247430 () HERNANDEZ MARBELLO FRANK JOSE VIGENTE EDAD 36-45 EXP.98/03/31 EN BARRANQUILLA	DATA CREDITO [ATLANTICO] 04-AGO-2023

La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte con CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Finalmente, solicita la entidad vinculada:

“Conforme a lo narrado, solicito respetuosamente SE DENIEGUE POR IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA REFERENCIA y en consecuencia SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO como quiera que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante por no encontrarse registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo”

CONTESTACION DE LA ACCIONADA CABLE EXPRES COLOMBIA LTDA

La accionada no dio respuesta al requerimiento de primera instancia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Diecisiete de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2023:



“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor FRANK JOSÉ HERNANDEZ MARBELLO C.C. 72.247.430, actuando en nombre propio contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, respecto de la petición de fecha 13 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de forma clara, completa, precisa y congruente, la petición presentada por la parte actora, señor FRANK JOSÉ HERNANDEZ MARBELLO C.C. 72.247.430, en fecha 13 de junio de 2023.”

IMPUGNACION

La entidad accionada CABLE EXPRESS DE COLOMBIA, a través del señor ROBERTO SALAZAR ROJAS, impugna el fallo de primera instancia de fecha agosto 08 de 2023, señalando lo siguiente:

“1. El señor FRANK JOSE HERNANDEZ MARBELLO, figura en nuestra base de datos como usuario del servicio de televisión por suscripción que esta empresa presta en el municipio de Soledad –Atlántico - en la dirección: KRA 16A #69-38 del barrio Villadela en el municipio de Soledad, cliente identificado en nuestro sistema con el código de suscriptor #079237.

2. Indica en su escrito de tutela que presentó a esta empresa una petición, lo cual no es cierto, pues se corroboró dicha información en nuestra bitácora de peticiones, quejas y reclamos.

3. Lo anterior, debido a que en el escrito de la presunta petición, fue remitido a un correo que no pertenece a esta empresa como es nelsydelgallego@yahoo.com.

4. Por ende no hay lugar a incumplimiento alguno de esta empresa con respecto a ningún derecho fundamental de la accionante, ni de petición, ni de habeas data (como lo indica en su fallo).

6. Nuestro correo electrónico es cexpress@une.net.co, y por ende no es imposible contestar peticiones que no han sido recibidas, tal y como consta en nuestro certificado de existencia y representación legal”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata



de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 08 de agosto 2023, por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, alegados por el señor FRANK JOSE HERNANDEZ MARBELLO, o si por el contrario la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. y las vinculadas CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, argumentando que la petición presentada por el Señor FRANK JOSE HERNANDEZ MARBELLO, no aparece en su bitácora de peticiones, quejas y reclamos, debido a que en el escrito de la presunta petición, fue remitido a un correo que no pertenece a esta empresa como es nelsydelgallego@yahoo.com y por esa razón no hay lugar a incumplimiento alguno, pues la dirección de correo electrónico es cexpress@une.net.co, y por ello es imposible contestar peticiones que no han sido recibidas.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.



3.- *Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*

4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*

5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Ahora, al revisar la petición presentada por el Señor FRANK JOSE HERNANDEZ MARBELLO, ante la entidad accionada, se observa que ésta fue remitida al correo electrónico: nelsydelgallego@yahoo.com, sin embargo, este despacho no tiene certeza de que éste correo corresponda a la entidad accionada CLABLE EXPRES DE COLOMBIA LTDA, pues que no hay prueba en el expediente que así lo acredite, teniendo en cuenta además que la accionada manifiesta que este correo no pertenece a esa empresa e informa el correo electrónico es cexpress@une.net.co, como lo registra el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T - 149 de 2013, señala:

“... ”

4.6. *De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

4.6.1. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. *Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o*



metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información...”

En sentencia T-230 de 2020, la corte reitero:

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

4.5.6.1.3.2. *Por otro lado, con la Ley 962 de 2005 se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”.*

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución. En la Sentencia T-013 de 2008, esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC’s para que los procesos administrativos “se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad



diferente a la de la sede de la entidad.

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto.

4.5.6.1.4. *De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes¹. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.*

En efecto, dentro de las piezas procesales remitidas a este despacho, obra una copia de la solicitud enviada al correo es nelsydelgallego@yahoo.com, al peticionario, pero se advierte que de éste correo, no se tiene certeza a quien pertenece por cuanto la entidad accionada tiene un correo distinto a ese, y es el registrado en el certificado de existencia y representación legal, utilizado para notificaciones, como es cexpress@une.net.co.

En este orden de ideas resulta apenas necesario que el accionante presente la prueba de la existencia de la petición que implica de paso conocer la extensión de su contenido. La carga de aportar la petición se exige al peticionario-tutelante, según lo pone de presente la Corte Constitucional en sentencia T 329 de 2011:

“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.³

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al

¹ Al respecto, se debe advertir que el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 habilita a las autoridades para determinar que cierto tipo de peticiones deban ser presentadas por escrito, para lo cual se tendrán que poner a disposición de los usuarios formularios u otros instrumentos estandarizados que faciliten la labor del ciudadano. Esta posibilidad no puede degenerar en una regla general, tal como lo advirtió la Corte, de manera que se excluya la opción de formular requerimientos verbales.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

Así las cosas, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho de petición invocado, puesto que la petición no fue enviada al correo de la entidad accionada

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a REVOCAR la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha agosto 08 de 2023 y se ordenará una vez ejecutoriada el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, de fecha agosto 08 de 2023, y en su lugar NEGAR la tutela formulada FRANK JOSE HERNANDEZ MARBELLO, contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ede1ddfb989315022adafb796ca20550a692882262fa84d79fb4c08da404a**

Documento generado en 11/09/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>